

CIRCULAR N° 5, DEL 24 DE ENERO DE 1984

MATERIA: COMPLEMENTA INSTRUCCIONES SOBRE IMPUESTO ADICIONAL A LA VENTA E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES NUEVOS.

Con motivo de diversas consultas relacionadas con el impuesto a los vehículos motorizados terrestres, establecido por el artículo 43 bis del decreto ley N° 825, de 1974, en cuanto al alcance que tiene la calidad de "nuevos" de dichos vehículos respecto de su importación, esta Dirección ha estimado conveniente complementar las instrucciones impartidas por Circular N° 43, de 1983.

El referido artículo 43 bis grava a los vehículos motorizados terrestres nuevos, haciendo referencia expresa de esta calidad en la ley, lo cual evidentemente hace indispensable interpretar la palabra "nuevos" en su sentido literal, al margen de las adecuaciones de orden administrativo que se hubiesen adoptado en otras circunstancias en la definición de características similares de bienes de igual naturaleza.

De tal forma, es indudable que deben calificarse como vehículos nuevos todos aquellos que no han sido adquiridos aún para ser destinados a su uso natural, esto es, al transporte de personas o de carga.

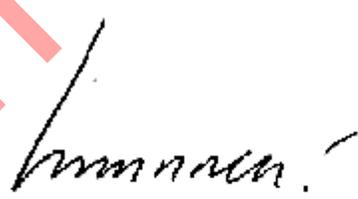
Ahora bien, es obvio concluir - que el impuesto debe aplicarse siempre cuando quien importe los vehículos sea el mismo fabricante, o los haya adquirido del fabricante o de un distribuidor de vehículos nuevos.

También se consideran sin uso, - por regla general, aquellos vehículos que correspondan a modelos del mismo año o del siguiente a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración de importación, ante el Servicio de Aduanas, como también aquellos vehículos del modelo del año inmediatamente anterior al de la aceptación señalada, siempre que la fecha de aceptación a trámite no sea posterior al 30 de abril del año siguiente a ese modelo.

Cabe precisar que no se considerará vehículo usado cuando, habiéndose adquirido éste nuevo, se realice el traslado, desde el lugar de su fabricación o de adquisición hasta el puerto del embarque o país de destino, si éste se cumple - por vía terrestre, por sus propios medios.

Cuando el contribuyente considere que los vehículos que importa son usados, deberá acompañar todos los elementos de juicio ante el Director Regional que tenga jurisdicción en el domicilio de la Aduana por donde se interne el vehículo, para que este funcionario resuelva sobre el particular. Al efecto, los Directores Regionales podrán calificar como usado un vehículo cuando se desprenda de su inspección que fué utilizado en forma continuada y se acrediten otros hechos, como ser fecha del permiso de circulación otorgado en el país de su adquisición, kilometraje recorrido de cierta significación, año del modelo, fecha de adquisición, etc.

Distinta es la situación en cuanto a la base imponible del impuesto del artículo 43 bis del vehículo importado, la cual, de acuerdo con la misma disposición legal, está constituida por el costo final de importación determinado en la misma forma y condiciones que señala el decreto ley Nº 2.628 de 1979. Esta norma desvincula la determinación de la base del hecho gravado establecido en el artículo 43 bis, remitiéndose a la que se fije para aplicar el impuesto del decreto ley Nº 2.628, de manera que, en este aspecto, se aplica la norma estimando la misma base imponible de este precepto legal considerando al efecto sus disposiciones y las instrucciones que a él se refieren.

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
Director

Distribución:  
AL  
PERSONAL  
BOLETIN